

Art. 18.—Se anotarán en la hoja de servicio de los interesados los cursos de perfeccionamiento o de especialización seguidos por los funcionarios, así como los certificados o diplomas en ellos obtenidos.

CAPITULO III

Jubilación forzosa

Art. 19.—La jubilación forzosa de los funcionarios de este Cuerpo se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

CAPITULO IV

Reingreso en el servicio activo

Art. 20.—El reingreso en el servicio activo de los funcionarios de este Cuerpo se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO V

Provisión de puestos de trabajo

Art. 21.—La clasificación de los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo se efectuará con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 1310/1971, de 17 de junio, disposiciones complementarias y demás normas que en lo sucesivo puedan dictarse sobre esta materia.

Art. 22.—Los funcionarios de nuevo ingreso serán destinados según la puntuación obtenida y de acuerdo con sus peticiones o por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas, cuando así lo aconsejaren las necesidades del servicio.

En sus solicitudes los funcionarios deberán referirse necesariamente a la totalidad de las vacantes existentes, expresando el orden de preferencia.

Art. 23.—Las vacantes de cada Servicio y localidad se proveerán mediante concurso de méritos entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria correspondiente.

Los concursos se resolverán por el Subsecretario de Obras Públicas, previa propuesta de la Sección de Personal, con sujeción a las bases de la convocatoria en la que se expresarán la escala gradual de méritos por el orden excluyente de preferencia que se establezca.

La adscripción a puesto de trabajo determinado se efectuará por el Jefe del Servicio correspondiente, siempre que el concurso se refiera a puesto de trabajo de tipo genérico y desarrollarán las funciones que se les encomienden.

La escala gradual de méritos se establecerá teniendo en cuenta la eficacia demostrada en destinos anteriores, tiempo de servicios efectivos prestados en el Ministerio de Obras Públicas o sus Organismos autónomos, distinción notoria en el cumplimiento de sus deberes, posesión de diplomas propios de la profesión, estudios o publicaciones, menciones honoríficas, condecoraciones y honores, premios en metálico, residencia, previa del cónyuge funcionario, y cualquier otra circunstancia de naturaleza análoga.

Los destinos obtenidos en virtud de concurso obligan a servirlos durante un plazo, por lo menos, de dos años, durante los cuales no podrá solicitarse otro.

Los puestos de trabajo de nueva creación podrán ser adjudicados por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas.

Art. 24.—Cuando celebrado un concurso para la provisión de vacantes, alguna se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 25.—El Subsecretario de Obras Públicas podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios del Cuerpo en activo o en excedencia especial, previo informe de los Jefes de los solicitantes o del Director general correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VI

Tribunal de Honor

Art. 26.—Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometi-

dos por los Delineantes al servicio del Ministerio de Obras Públicas, que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo al que pertenecen.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo prebitivo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los Delineantes que merezcan esta sanción.

La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y en las demás disposiciones vigentes.

Disposición transitoria 1.—En las pruebas restringidas para ingreso en el Cuerpo, autorizadas por la Ley 33/1976, de 26 de agosto, y con destino al personal contratado, se eximirá a los aspirantes del requisito señalado en el apartado c) del artículo 8 del presente Reglamento.

Disposición transitoria 2.—Podrán concurrir a las pruebas selectivas que se convoquen para ingreso en el Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas, aun sin reunir el requisito señalado en el apartado c) del artículo 8 del presente Reglamento, aquellos que hubieran concurrido a las pruebas selectivas, convocadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12921

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre adquisición de terneras con destino a la reproducción.

El programa de adquisición de terneras de cría con destino a la reproducción en explotaciones y comarcas adecuadas para potenciar la producción de ganado vacuno se viene desarrollando con resultados positivos.

En consecuencia, procede regular para el presente año las normas a las que ha de ajustarse la adquisición y adjudicación de dicho ganado.

A tal efecto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1974), sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor, se ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—En el presente año y a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, queda abierta la adquisición de terneras de las razas Asturiana, Avileña, Gallega, Morucha, Pirenaica, Retinta y Parda Alpina.

Segundo.—Los animales objeto de adquisición habrán de reunir las siguientes condiciones:

Edad:

Grupo A) Razas Avileña, Morucha y Retinta: de diez a catorce meses.

Grupo B) Razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina: De ocho a doce meses.

Peso vivo:

Para las razas del grupo A) estará comprendido entre 200 y 250 kilogramos, y para el grupo B) entre 250 y 275 kilogramos, admitiéndose en el momento de verificar las pesadas en las concentraciones que se organicen para la compra, un margen de tolerancia del 10 por 100 sobre el peso máximo señalado.

Características:

Responderán a la conformación propia de la raza a que correspondan. En las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina tendrán preferencia de adquisición las terneras procedentes de la inseminación artificial.

En todas las razas se dará preferencia de compra a las terneras para las que se acredite que son hijas de semental inscrito en el Libro Genealógico.

Estado sanitario:

Serán ejemplares que hayan dado resultado negativo a pruebas realizadas en fecha no superior a un mes en relación con tuberculosis, brucelosis y perineumonía y que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos para este tipo de explotaciones ganaderas. Los animales deben estar vacunados contra fiebre aftosa y brucelosis, y en todo caso cumplirán el resto de requisitos previstos en la legislación vigente.

Tercero.—1. La adquisición de las terneras se efectuará en concentraciones que se organizarán a este efecto, y a las que los criadores deberán presentar las terneras que ofrecen en venta.

2. Dichas concentraciones se celebrarán en los lugares y fechas que se indiquen. A tal efecto, y en base a las ofertas de terneras que se produzcan, las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de las Jefaturas de Producción Animal, establecerán el correspondiente calendario, previa aprobación de la Subdirección General de la Producción Animal.

3. En las citadas concentraciones serán revisadas las terneras que se presenten en oferta, por Veterinarios afectos a esta Dirección General, admitiéndose las que procedan, tras la comprobación de su identificación, antecedentes sanitarios, características raciales y peso.

4. Con las terneras admitidas se formarán los lotes que procedan, a efectos de su adjudicación, teniendo en cuenta las peticiones presentadas.

Cuarto.—1. La valoración económica de las terneras admitidas en las concentraciones resultará de aplicar a su peso un precio de cotización a razón de 108 pesetas kilo/vivo para las razas Avileña, Morucha y Retinta y de 135 pesetas para las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Pardo Alpina.

2. Dichas cotizaciones podrán ser revisadas trimestralmente si las circunstancias de mercado así lo aconsejen.

Quinto.—1. Los ganaderos propietarios de terneras para venta podrán hacer oferta de las mismas ante las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, utilizando el modelo de documento que figura como anexo de la presente disposición. El plazo de admisión de solicitudes se cerrará cuando a juicio de esta Dirección General se considere cubierto el objetivo que se pretende.

2. Los animales ofertados tendrán que ser identificados individualmente, examinados en cuanto a sus características zootécnicas, y revisados sanitariamente, debiendo realizarse todas las operaciones señaladas bajo la vigilancia y control de la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, que determinará si procede su aceptación provisional para ser presentados en la concentración.

Sexto.—1. De acuerdo con lo que se dispone en el apartado 1.2, B), de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 y Resolución de esta Dirección General de 31 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1975), las terneras que se adquieran irán destinadas a explotaciones de cría que las conserven posteriormente como hembras reproductoras.

2. En su distribución se tendrá en cuenta el criterio selectivo de ocupación de comarcas con características propias para la producción de ganado vacuno en régimen de cría extensiva, cuyas explotaciones cuenten con base territorial y disponibilidad de recursos suficientes para satisfacer racionalmente las exigencias de mantenimiento de los efectivos de reproductoras. Serán preferentes las comarcas infrautilizadas.

3. Las adjudicaciones se harán bajo la fórmula de un animal cedido por cada tres ejemplares que adquiriera a su cargo el ganadero adjudicatario. El animal cedido por esta Dirección General se entrega en régimen de depósito, por lo que el adjudicatario queda obligado a mantenerlo en la explotación de destino durante toda la vida económica del mismo.

Séptimo.—1. Los ganaderos interesados en obtener terneras para la reproducción, a través de esta línea de estímulo, deberán solicitarlo de esta Dirección General mediante petición que presentarán en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

2. Las peticiones serán informadas por las Jefaturas de Producción Animal, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente lo que se contiene en el

apartado sexto de la presente disposición y remitidas a esta Dirección General —Sección de Reproducción Animal— para que a la vista de las mismas y de las ofertas de terneras disponibles se puedan coordinar adecuadamente las concentraciones.

3. La Agencia de Desarrollo Ganadero coordinará con las Delegaciones Provinciales de Agricultura y con la Subdirección General de la Producción Animal, a fin de atender las necesidades de terneras para las explotaciones acogidas al Proyecto de Desarrollo Ganadero que se realiza en virtud del Convenio establecido en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Octavo.—El pago de las terneras que se adquieran se hará en el momento de su entrega en el recinto donde se celebre la concentración.

Noveno.—Por las Inspecciones Regionales de Sanidad Animal se prestará el apoyo necesario a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para la mayor garantía sanitaria en la compra de las terneras.

Décimo.—Las presentes normas serán divulgadas con la debida amplitud a través de los servicios correspondientes y en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a fin de lograr la mayor eficacia en el objetivo que se pretende.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1977.—El Director general, Luis García García.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO.

Don con Cartilla Ganadera número, domiciliado en, teléfono, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de la Producción Agraria, para la adquisición de terneras con destino a la reproducción, oferta terneras de raza, que se encuentran en la finca, del término municipal de, cuyos animales estarán disponibles para ser presentados en la concentración en la quincena del mes de de de 1977.

(Firma)

12922

RESOLUCION del FORPPA por la que se aprueba el pliego de bases de ejecución por el que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de abril de 1977 sobre formación de reservas de carne de ganado porcino.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de abril autorizó al FORPPA para comprar y almacenar canales de cerdo precoz de producción nacional, hasta un volumen máximo de 30.000 toneladas métricas.

En virtud de las atribuciones de ejecución reconocidas a este Organismo por la Ley 26/1968, de 20 de junio, y de lo dispuesto en el punto 5.º de la referida moción, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 19 de abril de 1977, se establecen las siguientes

Bases de ejecución

BASE PRIMERA

Objetivo de la operación

El FORPPA financiará la compra y almacenamiento por la CAT, de canales de cerdo precoz de producción nacional de peso comprendido entre 60 y 80 kilogramos canal.

BASE SEGUNDA

Contratación de colaboradores

1. La CAT contratará directamente con los mataderos que estime precisos, atendiendo en la elección a la situación geográfica y características técnicas.

2. El modelo de contrato y las condiciones económicas de la colaboración serán las recogidas en el anejo número 1 de las presentes bases.